



Roj: **ATS 8548/2015 - ECLI:ES:TS:2015:8548A**

Id Cendoj: **28079140012015202028**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/09/2015**

Nº de Recurso: **870/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de Septiembre de dos mil quince.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

HECHOS

PRIMERO.- El 13 de enero de 2015 se dictó auto en las presentes actuaciones cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que no procede la suspensión de la tramitación del recurso de casación para la unificación de doctrina solicitada por la representación letrada de Ediciones El País SL, prosiguiéndose la tramitación pertinente."

SEGUNDO.- Recurrido en reposición por la representación letrada de EDICIONES EL PAÍS SL se dictó auto el 25 de marzo de 2015, desestimando el recurso interpuesto.

TERCERO.- 1.- El 18 de mayo de 2015 por la representación letrada de EDICIONES EL PAÍS SL se ha presentado escrito promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, interesando se declare la nulidad de los citados autos y se acuerde la suspensión del procedimiento hasta que alcance firmeza la sentencia dictada el 16 de mayo de 2014 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento de conflicto colectivo 75/2014.

2.- Habiendo dado traslado a la parte recurrida D. Jenaro presentó escrito el 16 de junio de 2015 oponiéndose a la declaración de nulidad de actuaciones solicitada por la parte contraria.

El Ministerio Fiscal ha emitido informe interesando la desestimación del incidente planteado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-1. - por la representación letrada de EDICIONES EL PAÍS SA se interpone incidente de nulidad de actuaciones contra los autos de esta Sala de 13 de enero de 2015 y 25 de marzo de 2015, dictados en el recurso de casación para la unificación de doctrina número 870/2014 .

Alega que los citados autos infringen y conculcan el artículo 150.5 de la LRJS, produciendo una grave situación de inseguridad jurídica que vulnera el artículo 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.- Se insta al amparo de lo dispuesto en el artículo 241.1 de la LOPJ que señala: "No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario".



3. - Los autos, cuya nulidad se postula, no incurren en los defectos que en el precepto legal se señalan como determinantes de la declaración de nulidad. Insiste el recurrente en su pretensión analizando el fondo de la cuestión, reiterando los argumentos esgrimidos en los escritos que dieron lugar a los autos cuya nulidad postula y aduciendo que los mismos vulneran la tutela judicial efectiva.

El promotor del incidente, en definitiva, muestra su disconformidad con los autos, cuya nulidad interesa, y lo que pretende es un cambio en el signo de los mismos a fin de que se acuerde la suspensión del procedimiento hasta que alcance firmeza la sentencia dictada el 16 de mayo de 2014 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento de conflicto colectivo 75/2014, exponiendo su particular criterio, relativo al fondo del asunto.

SEGUNDO .- 1.- La Sala no comparte la tesis del promotor de la nulidad de actuaciones, en base a los siguientes razonamientos:

A) El legislador consciente del elevado coste procesal que la nulidad comporta, en cuanto que contraría los principios de celeridad y economía procesal, recuerda al interprete jurídico (artículo 241 LOPJ) que "no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones ". Y sólo "excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución , siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario."

B) En aplicación de lo anteriormente expuesto es meridianamente claro que, en ningún caso, puede ser objeto del incidente de nulidad proceder a un nuevo examen valorativo e interpretativo de las cuestiones resueltas en los autos cuya nulidad se postula, como pretende la parte recurrente; ello ya se hizo allí "in extenso", a cuyos argumentos nos remitimos, y el incidente de nulidad no constituye el cauce procesal adecuado para reiterar sus argumentos y mostrar su discrepancia con los razonamientos de esta Sala. Es claro, que bajo el cauce formal de un incidente de nulidad, lo que se pretende realmente es establecer, unilateralmente, una nueva y distinta valoración jurídica a la realizada por esta Sala, que no tiene encaje en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución .

2.- El incidente de nulidad de actuaciones es, por tanto, un remedio procesal de carácter extraordinario que permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos aquellos defectos que supongan, una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de dichos órganos, en relación con los vicios formales causantes de indefensión. Por otra parte, en doctrina reiterada y constante del Tribunal Constitucional se dice que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste y resuelva sobre el núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso, guarda silencio o deja imprejuizada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal, se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva, que es contraria al mencionado derecho fundamental (SSTC 116/1986, de 8 de octubre , 4/1994, de 17 de enero , 26/1997, 11 de febrero , 136/1998, de 29 de junio , y 130/2000, de 16 de mayo , entre otras muchas).

3.- El Ministerio Fiscal en su informe estima que no concurren tales presupuestos en relación con los autos cuya nulidad se postula ya que, interesando la parte la suspensión de la tramitación del presente recurso de casación para la unificación de doctrina hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento de conflicto colectivo tramitado ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional con el número 75/2014, ha recaído sentencia de esta Sala el 16 de junio de 2015 , recurso de casación 339/2014, en la que se casa y anula la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 16 de mayo de 2014 , procedimiento 75/2014.

4.- El incidente ha de rechazarse por las siguientes razones:

A) Por carencia sobrevinida de objeto. Los autos cuya nulidad se postula, auto de 13 de enero de 2015 y de 25 de marzo de 2015 , acordaron que no procedía la suspensión del presente recurso de casación para la unificación de doctrina, recurso 870/2014, solicitada por la representación letrada de la recurrente EDICIONES EL PAÍS SL hasta que recayera sentencia firme en el procedimiento de conflicto colectivo tramitado ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional con el número 75/2014 , en el que dicha Sala había dictado sentencia el 16 de mayo de 2014 . Dicha sentencia ya ha ganado firmeza pues esta Sala dictó sentencia el 16 de junio de 2015, recurso de casación 339/2014 , en la que se casa y anula la precitada sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

El fallo de la sentencia de esta Sala es del tenor literal siguiente: "Estimamos los recursos de casación interpuestos en nombre y representación de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO; en nombre y representación del COMITE INTERCENTROS DE EDICIONES EL PAIS, y en nombre y representación



de DOÑA Visitacion , respectivamente, contra sentencia de fecha 16 de mayo de 2014, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional , en el procedimiento nº 75/14, promovido por EDICIONES EL PAIS, S.L., contra COMITE INTERCENTROS EDICIONES EL PAIS, S.L.; FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CC.OO.; COMITE DE EMPRESA DE EDICIONES EL PAIS, SL.; Virgilio ; Jose Enrique ; Carlos Daniel ; Jesús Manuel ; Candida y Visitacion , sobre Conflicto Colectivo. Casamos y anulamos la sentencia impugnada, y desestimamos en su integridad la demanda interpuesta en su día por la empresa EDICIONES EL PAIS, S.L.. Sin costas."

B) Por otra parte, el recurrente lo que hace es reproducir el debate que se produjo con la presentación del escrito de 23 de mayo de 2014, a cuyas pretensiones se opuso el recurrido, que se resolvió por auto de esta Sala de 13 de enero de 2015 , siendo confirmado por el auto de 25 de marzo de 2015 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el mismo, manteniendo la tesis de que en el supuesto de autos ha de suspenderse la tramitación del recurso de casación para la unificación de doctrina hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento de conflicto colectivo número 75/2014, planteado ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por entender que el conflicto colectivo planteado guarda una relación de conexidad directa ya que una de las cuestiones que plantea la parte demandante de este procedimiento es que la indemnización ha de ser superior a la pactada en el acuerdo colectivo de conciliación judicial de fecha 14 de enero de 2013, por entender que le son aplicables los denominados acuerdos de **Prisa**, cuestión resuelta por la meritada sentencia de la Audiencia Nacional en sentido desfavorable a su aplicación, haciendo prevalecer el acuerdo de conciliación.

Como ya ha quedado consignado no puede ser objeto del incidente de nulidad de actuaciones el proceder a un nuevo examen valorativo e interpretativo de las cuestiones resueltas en los autos cuya nulidad se postula.

TERCERO .- Procede, por lo expuesto, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, la desestimación de la pretensión de nulidad postulada, con expresa imposición de costas a la demandante de nulidad, en virtud de lo establecido en el artículo 241.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Desestimar la petición de nulidad de actuaciones interpuesta por la representación letrada de EDICIONES EL PAÍS SA, contra los autos de esta Sala de 13 de enero de 2015 y 25 de marzo de 2015, recaídos en el recurso de casación para la unidad de doctrina 870/2014 . Se imponen las costas al solicitante del incidente.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.